

Modos de construir el derecho de las personas jurídicas

*Daniela Bardel*⁴⁶⁸

Sumario

I. Introducción. II. El sub-sistema de Derecho Societario. III. La RSE. IV. Las “Empresas B” u otras formas de organización. V. A modo de conclusión. VI. Bibliografía.

Resumen

En la presente ponencia se plantea el debate sobre el modo de construir el Derecho de las Personas Jurídicas, particularmente el del Derecho Societario. A tal fin, a modo introductorio realizamos una referencia a los argumentos desarrollados durante los siglos XIX y XX, para pasar luego a la visión desde la perspectiva del Derecho Societario como sub-sistema y a los puntos de inflexión que presenta la RSE en relación al mismo. Posteriormente, hacemos referencia a la adecuación de los tipos legales de *lege lata* para instrumentalizar empresas sociales o las denominadas “Empresas B” y a la posibilidad de *lege ferenda* de nuevos tipos societarios. Cerramos la presente comunicación con una conclusión.

Acrónimos

OCDE: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

RS: responsabilidad social.

RSE: responsabilidad social empresaria.

⁴⁶⁸ UNCPBA, CONICET, Facultad de Derecho, Bolívar N° 481, Azul, Argentina.

I. Introducción

En el ámbito del Derecho Societario el debate sobre el modo de construirse es de *larga data*. Así encontramos en la Alemania del siglo XIX la discusión entre Von Ihering y Von Gierke, acerca de la naturaleza de la personalidad otorgada a las compañías por el Derecho Societario. El primero visualizaba a las compañías como asociaciones privadas en beneficio exclusivo de sus accionistas, mientras el segundo consideraba que tenían un objetivo general propio y distinto a los intereses de los propietarios del capital⁴⁶⁹.

Ihering (1818-1892) seguido por el estadounidense Nohfeld (1879-1918), defendió la teoría de la corporación como una “ficción”, creada y protegida por la ley, cuya esencia se reduce a una asociación privada entre sus accionistas, quienes agregan y unen mediante contrato sus derechos de propiedad individuales y se convierten en propietarios de la compañía bajo un nombre colectivo: de este modo aparece el posible problema de agencia y la consiguiente obligación fiduciaria de los directivos para actuar en beneficio de los accionistas⁴⁷⁰.

Von Gierke (1841-1912) adhirió a la teoría orgánica, entendiendo a la corporación como una persona legal distinta y separada de sus socios, expresión de un nivel intermedio de actividad económica entre el Estado y el mercado, con una existencia real y reconocida que va más allá de una mera ficción legal. La compañía no es una simple agregación de los derechos de propiedad de los socios, más bien constituye una entidad responsable de sus actuaciones, con derechos y obligaciones en cuanto tal, de modo que existe un interés general propio de la empresa, independiente de los intereses de sus accionistas⁴⁷¹.

La cuestión se presentó también en el siglo XX en Estados Unidos, en el debate jurisprudencial del año 1919 en la Corte Suprema de Michigan me-

⁴⁶⁹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José, “Responsabilidad social corporativa y análisis económico: práctica frente a teoría”, en *Ekonomiaz*, Gobierno Vasco, 2º cuatrimestre, N° 65, 2007, p.18.

⁴⁷⁰ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José; “Valor accionarial y orientación stakeholder: bases para un nuevo gobierno corporativo”, en *Papeles de Economía Española*, Madrid, Fundación de las Cajas de Ahorro, N° 108, 2006, p. 12. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José; “Otra empresa es posible: teología accionarial versus responsabilidad ciudadana”, en *Conceptos para pensar el siglo XXI*, García Inda, Andrés y Marcuello Servós, Carmen (Coord.), Madrid, Catarata, 2008, p. 59.

⁴⁷¹ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José; *Valor accionarial y...*, op. cit., p. 12. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José; *Otra empresa es...*, op. cit., pág. 59.

diante el caso “Dodge vs. Ford Motor Co.”, en el cual los demandantes, en su calidad de accionistas de Ford Motor Co. peticionaron en sede judicial que los administradores repartieran los dividendos sociales obtenidos. Dado que a pesar de los beneficios logrados, el órgano de administración no había declarado ni repartido dividendo alguno, sino que había decidido reinvertir los beneficios con el fin de generar mayor empleo, mejorar la calidad de vida de los empleados y ampliar los beneficios del sistema industrial. La decisión que se cuestionaba fue rechazada por la Corte, la cual entendió que el cargo de los administradores debe emplearse solo y exclusivamente en beneficio de todos los accionistas⁴⁷².

No obstante, señala Rodríguez Fernández que las críticas al poder de las grandes empresas se empezaron a sentir por aquel entonces. Es así que en 1916 Clark publica un trabajo que hoy se considera pionero en torno a la RS, señalando que se estaba en el inicio de una revolución yendo del individualismo hacia el sentido de la solidaridad, para soslayar las consecuencias de un sistema irresponsable: el de una economía del *laissez-faire* y un modelo mercantil construido en torno al “libre contrato”, fiel al lema “los negocios son los negocios”. Indicaba que era necesario asumir responsabilidades económicas—incluyendo ecológicas—, como obligaciones que más allá de la ley o la costumbre, han de tener como fin proteger todos los intereses involucrados, teniendo presente que las regulaciones del Estado no pueden llegar tan lejos en la práctica⁴⁷³.

Posteriormente en los años 30 del siglo XX, la controversia se reflejó en el debate en Estados Unidos mantenido entre los juristas Berle y Dodd. El primero (1931) era reacio a apartarse de la visión clásica, según la cual los administradores de las compañías son fiduciarios solo de los accionistas. Sostenía que todavía no se había delineado un esquema claro para un gobierno alternativo de la empresa, aún cuando señala Rodríguez Fernández en la misma época en su libro en coautoría con Means “*The modern corporation and private property*” sostuvo que era imaginable que el control de las grandes empresas debería evolucionar para quedar en manos de una tecnocracia neutral, encargada de equilibrar los derechos de las diversas partes interesadas. El segundo (1932) entendía que los administradores han de servir como fiduciarios de todos los grupos de interés, resaltando así la importancia de los

⁴⁷² DOBSON, Juan; “El interés social como protección del objeto social”, en *Suplemento Especial Sociedades Comerciales*, N° 49, 2004. *On line*: AR/DOC/2792/2004.

⁴⁷³ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José; *Otra empresa es...*, op. cit., p. 60. Dicha obra fue: *The changing basis of economy responsibility*”, publicada en “*Journal of Political Economy*”, vol. 24.

otros partícipes –*constituencies* –, estimaba que los derechos de propiedad y los negocios gozan de protección legal en cuanto benefician y están al servicio del conjunto de la sociedad⁴⁷⁴.

Asimismo, Rodríguez Fernández desde la práctica de los negocios destaca los aportes de Barnard (1938) quien reflexionó sobre la función de los ejecutivos con el fin de mantener la cohesión dentro de la empresa; y Kreps (1940) quien introdujo la expresión “auditoría social”⁴⁷⁵.

Posteriormente, en los años 50 del siglo XX siguiendo a Hezlin y Ochoa se encuentra la decisión del Tribunal Supremo del Estado de New Jersey del año 1953 que anuló las restricciones legales sobre la filantropía corporativa⁴⁷⁶. Como consecuencia de la oposición de un accionista en relación con las donaciones de la empresa *Standar Oil* al departamento de ingeniería de la Universidad de Princeton, el Tribunal falló aceptando el principio de que tales donaciones beneficiaban a la sociedad dado que contribuía a la formación de quienes podrían ser sus futuros empleados⁴⁷⁷.

Con la breve reseña que antecede, queremos dar cuenta que la cuestión de la denominada RS y su inserción en el Derecho Societario se encuentra desde épocas tempranas del desarrollo de la rama y en el modo de concebirse.

II. El sub-sistema de Derecho Societario

Sostiene Nicolau que el sistema jurídico –sistema en sentido metodológico y conceptual- es un todo ordenado e interrelacionado, para la realización

⁴⁷⁴ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José; *Responsabilidad social corporativa*, op. cit., p. 18. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José; *Teoría de los partícipes y ciudadanía empresarial: una perspectiva pluralista del gobierno de las compañías*, en “Economías”, Gobierno Vasco, 2º cuatrimestre, N° 50, 2002, ps. 77-78. Los artículos publicados en el año 1932 en *Harvard Law Review* se oponían en la respuesta planteada por el simposio sobre “*For whom Are Corporate Managers Trustees?*”. RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José; *Otra empresa es...*, op. cit., p. 61. REINHARDT, Forest, STAVINS, Robert y VIETOR, Richard; *Corporate Social Responsibility. Through an Economic Lens*, 2008, disponible en: <http://www.feem.it/Feem/Pub/Publications/WPapers/default.htm>, consultado el 29/10/2014.

⁴⁷⁵ RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José; *Otra empresa es...*, op. cit., ps. 61-62.

⁴⁷⁶ Desde la perspectiva académica se identifica como la primera obra la de Howen Bowen, titulada *Social responsibilities of the businessman*, publicada en el año 1950.

⁴⁷⁷ PETITBÓ, Amadeo; *Responsabilidad corporativa y eficiencia*, en “Revista del Instituto de Estudios Económicos” N° 1 (ejemplar dedicado a Responsabilidad Social Corporativa), 2012, p.134.

de un determinado objeto: la justicia. Dentro del mismo se encuentran los subsistemas: las ramas jurídicas, en las cuales también es posible reconocer diversas partes, relacionadas entre sí para la realización de su especial exigencia de justicia (para el comerciante, el trabajador). Y finalmente, están los microsistemas, pequeños conjuntos de normas que, sin demasiado orden ni relación entre sí, tratan de realizar una justicia más concreta, para sectores aún más específicos (v.gr. el consumidor)⁴⁷⁸.

Sánchez – Calero Guilarte pensando en los límites del Derecho Societario indica la presencia del “dilema moral”, consistente en el enfrentamiento entre una posición cerrada del Derecho de Sociedades (legislación societaria como ámbito sobre el que no cabe proyectar otros intereses o derechos que los específicamente tratados en aquella) o abierta (pretensión a favor de que su interpretación y aplicación tome en consideración los principios inspiradores de otras ramas del ordenamiento). Se cuestiona así, si la rama societaria debe abrirse a los sub-sistemas de ramas fronterizas⁴⁷⁹.

En relación con la RS postula el autor el interrogante acerca de si compete al Derecho Societario precisar la eventual función de la empresa; y de ser así, cómo ha de abordarse ese objetivo⁴⁸⁰. Por el contrario, Embid Irujo afirma que de los sectores del ordenamiento jurídico que abordan el tratamiento de la empresa, la repercusión más profunda se produce, quizás en el Derecho Mercantil, por ser en su espacio donde se contiene la disciplina jurídica más

⁴⁷⁸ NICOLAU, Noemí; *La tensión entre el sistema y el microsistema en el derecho privado*, Disponible en: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/tdc/article/viewFile/1034/938>, consultado el 11/5/2016, p. 80. Para la concepción del Derecho desde la teoría de sistemas en la doctrina argentina puede verse: GRÜN, Ernesto; *Una visión sistémica y cibernética del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.

⁴⁷⁹ SÁNCHEZ – CALERO GUILARTE, Juan; *Creación de valor, interés social y responsabilidad social corporativa*, en “Derecho de Sociedades Anónimas Cotizadas (Estructura de Gobierno y Mercados) / AA.VV. (Direc.), t. II, Cizur Menor (Navarra), Thomson Aranzadi, 2006, p. 862. En otras palabras, es la cuestión sobre el centro y la esfera crítica de la rama societaria. Es decir, en cuánto se tienen que incorporar en el centro crítico a los intereses tutelados por las demás ramas, o dejar que sigan perteneciendo a la esfera crítica. Lo que va a determinar también en última instancia, el lugar que le quepa a los demás involucrados con la sociedad, en tanto se van a vincular mediante cauces internos a la sociedad o mediante vínculos contractuales- legales, dependiendo de la apertura de la rama. Sobre centro y esferas críticas, puede verse: CIURO CALDANI, Miguel, *Las ramas del mundo jurídico, sus centros críticos y sus esferas críticas*, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 21, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/506/416>.

⁴⁸⁰ SÁNCHEZ – CALERO GUILARTE, Juan; *Creación de valor....*, op. cit., p. 859.

completa sobre la empresa, en lo relativo a su organización y desarrollo de su actividad en el mercado. Y es en el Derecho Societario, conforme al autor donde se encuentra el “corazón” del problema como consecuencia de la importancia que en dicho ámbito corresponde al “interés social”⁴⁸¹.

III. La RSE

El concepto de RSE es susceptible de múltiples definiciones reconducibles a dos planos. El primero de tipo “empírico” desde los diferentes actores que compiten en su conceptualización⁴⁸². El segundo de tipo “académico” de acuerdo a la disciplina que se aboque a su estudio⁴⁸³ y dentro de este cabe a su vez distinguir entre las subdisciplinas⁴⁸⁴.

Partiendo de la premisa anterior, desde la óptica del Derecho Societario la RSE significa el debate alrededor de la construcción de un modelo –y sus alcances- de sociedad *shareholder* o *stakeholder*. Lo cual tiene múltiples implicancias en el modo de entender o “construir” la sociedad⁴⁸⁵: el interés societario, la actuación de sus órganos de gobierno, administración y control⁴⁸⁶, los cauces de participación de los grupos de interés (en tal caso, se puede pensar en el Gobierno Corporativo como una medio de canalización), y la rendición de cuentas (*accountability*).

481 EMBID IRUJO, José; *Prólogo* en “Colección de Estudios de Derecho Mercantil” (Responsabilidad social de la empresa y Derecho mercantil)/ ALFONSO SÁNCHEZ, Rosalía (Dir. y coord.), N° 38, Granada, Comares, 2010, p. XVII.

482 Piénsese en los diferentes *stakeholders* caracterizados por compartir intereses comunes (los cuales presentan dificultades en torno a su representación –v.gr. como sucede con el “medioambiente”-, y en ocasiones superposición de “competencias”, v.gr. tal como acaece con los sindicatos y las organizaciones de la sociedad civil de defensa de los derechos laborales), los cuales a su vez intervienen en las escalas transnacional, internacional, estatal y local.

483 Como la ética, la economía o la administración de empresas.

484 Como sucede en el Derecho desde la sub-disciplinas del Derecho Laboral, el Derecho Internacional Privado o el Derecho Internacional Público.

485 Piénsese en una construcción ya sea de tipo legal o voluntaria (mediante la autonomía estatutaria, los reglamentos o los pactos parasocietarios). Desde la perspectiva del tipo legal, surgen los interrogantes sobre la adecuación del tipo societario “tradicional” a un modelo de empresa “plural” o la conveniencia de la previsión de una figura autonomía (tal como se plantea en el punto IV).

486 V. gr. competencias y responsabilidades.

Esto es lo que en definitiva se debate con el término de RSE en el sub-sistema de Derecho Societario⁴⁸⁷. Vale asimismo, destacar que el concepto eclosiona en el contexto espacio-temporal de la globalización, pero es el Derecho Societario el que brinda la vía de inserción de la temática en un determinado Estado, en nuestro caso el Argentino⁴⁸⁸.

IV. Las “Empresas B” u otras formas de organización

Pensar en las denominadas “Empresas B” u otro tipo de organización, implica reflexionar sobre la construcción de un tipo societario capaz de instrumentalizar un modelo de empresa *stakeholder*.

Sostiene Feliu Rey que no existe un consenso acerca de la definición de empresa social. Postula el autor siguiendo a Defourny y Nyssens, la siguiente conceptualización, a saber: “*empresa privada sin ánimo de lucro que presta directamente bienes o servicios relacionados con su objetivo explícito de beneficiar a la comunidad. Se basa en una dinámica colectiva que implica diversos tipos de interesados en sus órganos de gobierno, dando un alto valor a su autonomía y a la asunción de riesgos económicos vinculados a su actividad. Es decir, actividad empresarial, objetivos sociales y gobierno participativo*”⁴⁸⁹.

⁴⁸⁷ Vale también destacar, que la RS puede ser pensada desde la perspectiva del Régimen General de las Personas Jurídicas, por implicar consecuencias tanto en las personas jurídicas con fines de lucro como en las sin fines de lucro, v.gr. en estas últimas los principios de autorregulación (el buen gobierno), de lealtad y diligencia (en la actuación del órgano de administración) y de transparencia (el deber de informar). Al respecto puede verse, entre otros: PAZ ARES, Cándido; *El buen gobierno de las organizaciones no lucrativas*, en “La filantropía: tendencias y perspectivas. Homenaje a Rodrigo Uría Meruéndano”, / Pérez Díaz, Víctor (Direc.), Madrid, Fundación de Estudios Financieros, 2008. Asimismo, en las cooperativas la relación entre la RS y los valores y principios cooperativos. Además es importante considerar las situaciones particulares, como sucede con el desarrollo de actividades empresariales por parte de las fundaciones o las empresas sociales.

⁴⁸⁸ En este sentido el artículo 150 CCCN establece las Leyes Aplicables a las personas jurídicas que se constituyen en la República Argentina, siendo las mismas: a) normas imperativas de la ley especial o, en su defecto, de este Código; b) normas del acto constitutivo con sus modificaciones y de los reglamentos, prevaleciendo las primeras en caso de divergencia; c) las normas supletorias de leyes especiales, o en su defecto, por las de este Título.

⁴⁸⁹ FELIU REY, Jorge; “Las empresas sociales: un nuevo reto para el Derecho de sociedades”, en *Revista Pensar en Derecho*, Facultad de Derecho, UBA, N° 3, 2014, ps. 189-192.

La OCDE propuso una definición de empresa social en su informe del año 1998: “*la empresa social hace referencia a toda actividad privada, de interés general, organizada a partir de una gestión empresarial y no tiene como razón principal la maximización de las ganancias sino la satisfacción de ciertos objetivos económicos y sociales, así como la capacidad de poner en marcha por la producción de bienes o servicios, soluciones innovadoras a los problemas de exclusión y desempleo*”⁴⁹⁰.

Particularmente, respecto de las “Empresas B” Etcheverry sostiene que “*son una idea que, arrancando de las empresas comerciales y utilizando el poder del mercado, las hacen motor de proyección y solución de problemas sociales y ambientales. Junto a ello, buscan un reconocimiento especial de la comunidad por parte no solo y no principalmente del Estado, sino de todos los sectores que la componen. El primer problema, que es el de reconocer cuándo una empresa es “B”, se puede solucionar a través de organismos que hagan evaluación, certificación y control privados, independientes y reconocidos*”⁴⁹¹.

Desde la perspectiva jurídica, se pregunta Feliu Rey si el lucro es un elemento causal o no del concepto de sociedad. En tanto, para la orientación francesa si lo es, para la orientación alemana no, admitiendo estas sociedades con y sin ánimo de lucro⁴⁹².

Así y aun partiendo de la hipótesis de la posibilidad de constituir sociedades sin ánimo de lucro –en sentido subjetivo–, se pregunta si lo permite la arquitectura del tipo (por los derechos económicos del socio y la actuación de los administradores). A partir de ello, señala el autor que se deberá comprobar si la autonomía de la voluntad en el derecho de sociedades permite o no eliminar los aspectos incongruentes con la ausencia del ánimo de lucro. En caso contrario, señala se debe acudir a otras formas jurídicas o a mecanismos contractuales (v.gr. pactos parasociales)⁴⁹³.

Etcheverry postula que en nuestro ordenamiento está exageradamente separado y es exclusivo y excluyente legalmente, el campo de las empresas que buscan beneficios para sus miembros y las que no tienen ese fin⁴⁹⁴.

⁴⁹⁰ GARDIN, Laurent; *Las empresas sociales*, en “Economía social y solidaria. Una visión europea”, Fundación OSDE- Universidad Nacional de General Sarmiento, Editorial Altamira, Buenos Aires, 2004. Disponible en: http://www.socioeco.org/bdf_fiche-document-129_es.html, consultado el 2/10/2015, p. 2.

⁴⁹¹ ETCHEVERRY, Raúl; “La empresa comercial frente a la comunidad: Empresas B”, en *Revista Pensar en Derecho*, Facultad de Derecho, UBA, N° 3, 2014, p. 42.

⁴⁹² FELIU REY, Jorge; “Las empresas sociales...”, op. cit., p. 195

⁴⁹³ FELIU REY, Jorge; *Ibidem*, p. 199.

⁴⁹⁴ ETCHEVERRY, Raúl; *La empresa comercial...*, op. cit., p. 39.

V. A modo de conclusión

Podemos decir que los intereses manifestados en argumentos a favor y en contra de la construcción de un modelo de sociedad *shareholder* o *stakeholder* es de *larga data*, aparecen renovados a través del tiempo y sin una resolución definitiva.

Desde el Derecho Societario como sub-sistema dentro del sistema del Derecho Privado, el cual a su vez forma parte del todo constituido como sistema jurídico argentino, surge el interrogante sobre si le compete definir el rol de la “empresa”, y en tal caso de qué modo hacerlo.

La RS en el sub-sistema del Derecho de Sociedades le presenta particulares interrogantes, en torno a la definición del interés social, la actuación de sus órganos de administración, gobierno y control y la rendición de cuentas.

La realidad que precede la captación normológica del Derecho, despliega retos al sub-sistema Societario, v.gr. porque sus categorías no brindan cauces institucionales para instrumentalizar determinadas actividades económicas. Es lo que sucede con la emergencia de las empresas sociales –o con la actividad empresarial de las fundaciones- que nos invitan a repensar las categorías, adecuar las respuestas jurídicas y diseñar nuevas técnicas.

VI. Bibliografía

- CIURO CALDANI, Miguel, *Las ramas del mundo jurídico, sus centros críticos y sus esferas críticas*, en “Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social”, N° 21, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas. Disponible en: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/centro/article/viewFile/506/416>.
- DOBSON, Juan, *El interés social como protección del objeto social*, en “Suplemento Especial Sociedades Comerciales”, N° 49, 2004. *On line*: AR/DOC/2792/2004.
- EMBID IRUJO, José, *Prólogo* en “Colección de Estudios de Derecho Mercantil” (Responsabilidad social de la empresa y Derecho mercantil)/ Alfonso Sánchez, Rosalía (Dir. y coord.), N° 38, Granada, Comares, 2010.
- ETCHEVERRY, Raúl, *La empresa comercial frente a la comunidad: Empresas B*, en “Revista Pensar en Derecho”, Facultad de Derecho, UBA, N° 3, 2014.
- FELIU REY, Jorge, *Las empresas sociales: un nuevo reto para el Derecho de sociedades*, en “Revista Pensar en Derecho”, Facultad de Derecho, UBA, N° 3, 2014.

- GARDIN, Laurent, *Las empresas sociales*, en “Economía social y solidaria. Una visión europea”, Fundación OSDE- Universidad Nacional de General Sarmiento, Editorial Altamira, Buenos Aires, 2004. Disponible en: http://www.socioeco.org/bdf_fiche-document-129_es.html, consultado el 2/10/2015.
- GRÜN, Ernesto, *Una visión sistémica y cibernética del derecho*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1995.
- NICOLAU, Noemí, *La tensión entre el sistema y el microsistema en el derecho privado*, Disponible en: <http://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/tdc/article/viewFile/1034/938>, consultado el 11/5/2016.
- PAZ ARES, Cándido, *El buen gobierno de las organizaciones no lucrativas*, en “La filantropía: tendencias y perspectivas. Homenaje a Rodrigo Uría Meruéndano”/ Pérez Díaz, Víctor (Direc.), Madrid, Fundación de Estudios Financieros, 2008.
- PETITBÓ, Amadeo, *Responsabilidad corporativa y eficiencia*, en “Revista del Instituto de Estudios Económicos” N° 1 (ejemplar dedicado a Responsabilidad Social Corporativa), 2012.
- REINHARDT, Forest, STAVINS, Robert y VIETOR, Richard, *Corporate Social Responsibility. Through an Economic Lens*, 2008, disponible en: <http://www.feem.it/Feem/Pub/Publications/WPapers/default.htm>, consultado el 29/10/2014.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José, *Otra empresa es posible: teología accionarial versus responsabilidad ciudadana*, en “Conceptos para pensar el siglo XXI” / García Inda, Andrés y Marcuello Servós, Carmen (Coord.), Madrid, Catarata, 2008.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José, *Responsabilidad social corporativa y análisis económico: práctica frente a teoría*, en “Ekonomiaz”, Gobierno Vasco, 2° cuatrimestre, N° 65, 2007.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José, *Teoría de los partícipes y ciudadanía empresarial: una perspectiva pluralista del gobierno de las compañías*, en “Ekonomiaz”, Gobierno Vasco, 2° cuatrimestre, N° 50, 2002.
- RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ, José, *Valor accionarial y orientación stakeholder: bases para un nuevo gobierno corporativo*, en “Papeles de Economía Española”, Madrid, Fundación de las Cajas de Ahorro, N° 108, 2006.
- SÁNCHEZ - CALERO GUILARTE, Juan, *Creación de valor, interés social y responsabilidad social corporativa*, en “Derecho de Sociedades Anónimas Cotizadas (Estructura de Gobierno y Mercados)/ AA. VV. (Direc.), t. II, Cizur Menor (Navarra), Thomson Aranzadi, 2006.